

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente n.º	:	110013342-057-2018-00363-00
Demandante	:	JAIME CUCA SUÁREZ
Demandado	:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE I.D.R.D
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aclaración Sentencia

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y, como restablecimiento del derecho, se condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar al demandante JAIME CUCA SUAREZ, identificado con la C.C. No. 79.270.594, todas las prestaciones sociales comunes y ordinarias entre el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 y hasta el 9 de octubre de 2016.

En la referida solicitud el apoderado del demandante, pretende que se aclare el literal a) del numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia, pues se ordenó *“reconocer y pagar al actor todas las prestaciones sociales comunes y ordinarias, correspondientes a primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos..”*, pero no se dispuso reconocer el pago de los salarios causados durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 y el 9 de octubre de 2016, tal y como se había anunciado en la parte motiva de la providencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias son susceptibles de aclaración, así lo señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Auto 324 de 5 de agosto de 2015, proferido dentro del expediente de solicitud de aclaración de la Sentencia T-269 de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó frente a la solicitud de aclaración de sentencia lo siguiente:

“[...] Bajo este contexto, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, pero únicamente en lo dispuesto en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva, cuando de manera directa esta última influya sobre aquella.

Por lo tanto, si la falta de claridad no se halla establecida de modo pleno, “se mantiene incólume la prohibición a quien juzga, de pronunciarse nuevamente sobre la sentencia ya proferida, por cuanto, (...) ella es intangible para la autoridad judicial que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla so pretexto de aclararla. Se considera pues que una decisión encaminada exclusivamente a precisar el contenido de una decisión judicial es innecesaria, cuando esta es clara, al punto de correr el riesgo de modificar sus alcances, alterar su contenido, reducir su espectro de acción o modificar las condiciones en que se concedió el amparo de tutela, lo cual implica la producción de una nueva providencia judicial y la consecuente afectación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica (A-194A de 2008). [...]”. Subraya el Despacho.

En cuanto a la oportunidad para elevar la solicitud, se tiene que la misma se presentó el 24 de febrero de 2020 y la sentencia se notificó por buzón de correo electrónico el 21 de febrero de 2020, por lo tanto, es claro para el Despacho que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término legal.

Ahora bien, para que proceda la aclaración, la norma exige que la providencia contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia o cuando el pronunciamiento judicial omite decidir sobre uno o varios puntos.

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que la petición de aclaración de la sentencia elevada por el apoderado del demandante es procedente, en razón a que en el literal a) del numeral Tercero se omitió reconocer y ordenar el pago de los salarios a que tiene derecho el demandante JAIME CUCA SUAREZ, identificado con la C.C. No. 79.270.594, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 y el 9 de octubre de 2016.

En efecto, el referido numeral señaló:

“Reconocer y ordenar pagar al demandante JAIME CUCA SUAREZ, identificado con la C.C. No. 79.270.594, todas las prestaciones sociales comunes y ordinarias, correspondiente a primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos como Auxiliar Administrativo Código 5120, Grado 22 del área Almacén General de la Subdirección Administrativa y Financiera del IDRDR, o un cargo de igual denominación salarial, causados durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 y el 9 de octubre de 2016, tomando como salario el indicado para dicho cargo”

Sin embargo, y tal y como lo mencionó la parte actora en su escrito de aclaración, en la parte motiva de la sentencia de 20 de febrero de 2020, el Despacho, consignó:

*“(…)se declarará la nulidad del acto acusado, y como restablecimiento **del derecho el pago de salarios y demás prestaciones dejadas** de percibir por el actor desde el 1 de septiembre de 1998, hasta el 9 de octubre de 2016 (día anterior a la reincorporación efectiva del demandante y momento a partir del cual se le han venido cancelando sus salarios y prestaciones sociales), al cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120, Grado 22 del área Almacén General de la Subdirección Administrativa y Financiera del IDRDR, lo que implica el pago de todos los emolumentos, incluidas no solo las prestaciones sociales que son asumidas directamente por el empleador tales como vacaciones, cesantías, prima de servicios y todas las que se encuentren pactadas, sino además, las que se reconocen en dinero por el Sistema de Seguridad Social Integral, en la proporción correspondiente, así como las correspondientes a salud y pensión. (…)” (Destaca el Despacho)*

En tal sentido, la orden contenida en el literal a) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia puede generar duda o interpretaciones diversas al momento de su cumplimiento, si se tiene en cuenta que no se especificó el derecho que tiene el demandante a que la entidad accionada le reconozca y pague los salarios devengados en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 hasta el 9 de octubre de 2016.

Así las cosas, en procura de evitar una eventual contrariedad o duda al momento en que la entidad condenada deba liquidar y pagar lo que se ordenó en la sentencia proferida dentro del presente proceso, se adicionará el numeral tercero de la parte resolutive del fallo en el cual se precisará que el señor Jaime Cuca Suarez tiene derecho al pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 1 de septiembre de 1998, hasta el 9 de octubre de 2016.

Por las razones que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR EL LITERAL a) DEL NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, en el cual se precisará que el señor Jaime Cuca Suarez tiene derecho al pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 1 de septiembre de 1998, hasta el 9 de octubre de 2016.

En consecuencia, el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la entidad accionada Instituto Distrital de Recreación y Deporte, IDRDR a:

a) Reconocer y ordenar pagar al demandante JAIME CUCA SUAREZ, identificado con la C.C. No. 79.270.594, todos los salarios dejados de percibir y demás prestaciones sociales comunes y ordinarias, correspondiente a primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos como Auxiliar Administrativo Código 5120, Grado 22 del área Almacén General de la Subdirección Administrativa y Financiera del IDRDR, o un cargo de igual denominación salarial, causados durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 y el 9 de octubre de 2016, tomando como salario el indicado para dicho cargo.

b) Establecer, mes a mes, si existió diferencia entre los aportes realizados JAIME CUCA SUAREZ, identificado con la C.C. No. 79.270.594 y los valores que debieron ser liquidados con destino al sistema de seguridad social en salud y pensiones, tomando como salario los que debió devengar, entre el 1 de septiembre de 1998 y el 9 de octubre de 2016, y en caso afirmativo consigne su valor en la correspondiente Administradora de Salud y Pensión, a la cual se encuentre afiliado.

c) Al momento de efectuar el pago, la entidad accionada deberá **ACTUALIZAR** los valores que surjan de la condena relacionada en los literales anteriores, mediante la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia, acorde con lo previsto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **reingrese** el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: **Notifíquese** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00034-00
Demandante :	Juan Bernardo Garzón Poveda
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas –
decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020**

Es preciso señalar, que mediante auto del 5 de marzo de 2020, este Despacho había señalado el día diecinueve (19) de marzo del año en curso, a partir de las 3:30 p.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, como es de público conocimiento a raíz de la pandemia ocasionada con la enfermedad COVID 19, la atención a la sede judicial se vio suspendida y en tal sentido se imposibilitó la celebración de la diligencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

De las excepciones previas

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Al respecto se observa que la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 29 de mayo de 2019, como se desprende de la constancia secretarial que obra dentro del proceso, y compareció a contestar la demanda dentro del término legal.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “no configuración de violación al derecho a la igualdad”, “no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”, y “prescripción”.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 24 de octubre de 2019, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones de “no configuración de violación al derecho a la igualdad”, y “no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, debe precisarse que esta no reviste el carácter de extintiva, toda vez que el derecho al reajuste de la asignación de retiro, que se asemeja al derecho pensional, es imprescriptible; sin embargo, la prescripción sí opera respecto de las sumas de dinero por mesadas no reclamadas oportunamente, en ese orden, como quiera que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante, la misma ha de ser resuelta en la sentencia, luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

De otro lado, tampoco encuentra el Despacho demostrada la existencia de alguna causal de excepción previa que deba declararse de oficio.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa y en atención a que el debate procesal se

contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la liquidación de la prima de antigüedad en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

Incorporación probatoria

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

i) Hoja de servicios del demandante.

ii) Resolución núm. 7366 de 14 de marzo de 2018, a través de la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, reconoció a favor del soldado profesional (r) JUAN BERNARDO GARZÓN POVEDA, una asignación de retiro, con efectividad a partir del 30 de abril de 2018, en cuantía del “70% del salario mensual (Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016) indicado en el numeral 13.2.1. (salario mensual más el 60% en los términos del segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000), adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004”.

iii) Petición del 10 de mayo de 2018, por la cual, el Soldado Profesional (r) JUAN BERNARDO GARZÓN POVEDA, solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro tomando como base el 70% de la asignación básica, adicionando con el 38.5% de la prima de antigüedad, dando correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

iv) Oficio 0053377 consecutivo 2018-53377 del 24 de mayo de 2018, mediante el cual, CREMIL, negó la solicitud reclamada.

De otro lado, por parte de la **entidad demandada** se tendrá como prueba, con el valor probatorio que corresponda, la copia de los antecedentes administrativos del caso, remitidos junto con el escrito de contestación, en cumplimiento de la carga procesal consagrada por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que obran a folios 42 a 58 del expediente.

Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**.

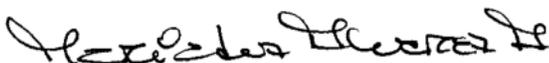
SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda y los aportados por la entidad demandada con su escrito de contestación. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

CUARTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy ----- a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00137-00
Demandante :	David Stephen Verdugo Medina
Demandado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas –
decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

De las excepciones previas

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Al respecto se observa que la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 1 de octubre de 2019, como se desprende de la constancia secretarial que obra dentro del proceso, y compareció a contestar la demanda dentro del término legal.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso la excepción de prescripción de mesadas.

El Despacho fijó en lista la excepción propuesta el 12 de febrero de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que la excepción propuesta en esta oportunidad no reviste carácter de excepción mixta sino de accesoria, como quiera que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante respecto del reajuste de la asignación de retiro, y en tal sentido, la misma ha de ser resuelta en sentencia, luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

De otro lado, el Despacho en uso de las oficiosas consagradas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, estudiará la excepción de inepta demanda parcial, acorde con las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un **derecho subjetivo**, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió su situación jurídica particular y concreta.

En efecto, las pretensiones de la demanda son las que concretan la competencia del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar

el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Ahora bien, la ineptitud de la demanda se predica frente a la falta de los requisitos formales, por un lado en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que **las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación**, bien porque ya se agotaron los recursos o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme. Vale precisar que el artículo 162 de la misma norma, establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 ibídem, concreta el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo, cuando fuere ese el caso.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, del análisis de la demanda se tiene probado que el actor en sus pretensiones, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos; **(i) parcial del Oficio OJURI 4332 de 23 de octubre de 2006** y **(ii) total del Oficio No E-01524-201905937 CASUR Id 411868 de 19 de marzo de 2019.**

Revisada en su integridad los anexos de la demanda, es claro que el Oficio OJURI 4332 de 23 de octubre de 2006, no definió ni generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo reclamado por el señor Verdugo Medina. Lo anterior da cuenta la petición radicada bajo el No 077317 de 29 de septiembre de 2006, en el que se evidencia que la solicitud de reliquidación de la sustitución de la asignación mensual de retiro, fue suscrita por la señora **Medina de Verdugo Enriqueta, beneficiaria del 50%** de la prestación en su condición de conyugue supérstite del señor David Verdugo Montañez.

En tales condiciones, aun cuando lo pretendido atiende al objeto de la demanda, esto es, a la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004 de la asignación de retiro que ostentaba en vida el señor David Verdugo Montañez, la petición que dio origen al Oficio OJURI 4332 de 23 de octubre de 2006, no fue suscrita por el demandante, si no por quien ostenta el 50% restante de la prestación.

Es importante aclarar, que la solicitud presentada por la señora Enriqueta Medina de Verdugo fue anterior a que al demandante se le reconociera la calidad de beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro de su padre David Verdugo Montañez – situación que se consolidó hasta el 18 de abril de 2006-, es por ello que el acto administrativo en mención no definió los derechos del actor, a la reliquidación de la asignación mensual de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004, pues hasta ese momento no gozaba del derecho pensional y por ende carecía de legitimidad para reclamación alguna.

Además de ello, dicho acto administrativo ya fue anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la sentencia de 29 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, en la que se resolvió sobre la reliquidación del porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004, del porcentaje correspondiente a la señora Enriqueta Medina de Verdugo.

Bajo el criterio anterior, es claro que el acto administrativo que define de forma precisa el derecho del actor a la reliquidación de la asignación mensual de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004, es el Oficio No E-01524-201905937 CASUR Id 411868 de 19 de marzo de 2019, debiéndose tener como único acto demandado dentro de la proposición jurídica de la demanda, sin que con ello se evidencie vulneración alguna a los derechos reclamados por el señor David Stephen Verdugo Medina.

Por lo anterior se declarará probada la excepción de inepta demanda respecto del Oficio OJURI 4332 de 23 de octubre de 2006, generando como consecuencia la exclusión de la pretensión que invocó su anulación y continuar el proceso con las demás pretensiones.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de otra causal de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa que terminen por anticipado el proceso y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre la reliquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el demandante con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004; encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

Incorporación probatoria

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Resolución núm. 4566 de 20 de septiembre de 1979, por la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al señor David Verdugo Montañez una asignación de retiro equivalente al 85% del sueldo básico y partidas computables, con efectos a partir del 3 de abril de 1979.

ii) Resolución núm. 1945 de 18 de abril de 2006, mediante la cual, el Director General de CASUR, reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a el señor David Stephen Verdugo Medina, en calidad de hijo invalido, en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el extinto Agente (r) David Verdugo Montañez.

iii) Petición del 22 de febrero de 2019, por la cual, el demandante solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

iv) Oficio núm. E-01524-201905937-CASUR Id 411869, a través de la cual, CASUR negó la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC, invitándolo a conciliar en sede administrativa las pretensiones.

De otro lado, por parte de la **entidad demandada** se tendrá como prueba, con el valor probatorio que corresponda, la copia de los antecedentes administrativos del caso, remitidos junto con el escrito de contestación, en cumplimiento de la carga procesal consagrada por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que obra en medio magnético integrado proceso.

Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata

de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.**

SEGUNDO. DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda parcial respecto del Oficio OJURI 4332 de 23 de octubre de 2006, generando como consecuencia la exclusión de la pretensión que invocó su anulación, debiendo continuar el proceso con las demás pretensiones.

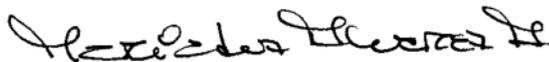
TERCERO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda y los aportados por la entidad demandada con su escrito de contestación. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

CUARTO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

QUINTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00167-00
Demandante :	JOSEFINA THIRIAT ROJAS
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas –
decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020**

Es preciso señalar, que mediante auto del 2 de julio de 2020, se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizaría el día jueves nueve (9) de julio de 2020, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido al Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia Covid-19.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

De las excepciones previas

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en

esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

En tales condiciones, observa el Despacho que las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el 7 de octubre de 2019, como se desprende de la constancia secretarial que obra dentro del proceso.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, compareció dentro del término legal, y propuso las excepciones de “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “precedente judicial y su fuerza vinculante”, “inaplicabilidad de intereses de mora”, “cobro de lo no debido” “compensación”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe”; “condena en costas no es objetiva” y “prescripción”.

Por su parte la FIDUPREVISORA S.A., acorde con el informe secretarial y el sistema judicial siglo XXI, contestó la demanda por fuera del término de traslado, y en tal sentido no hay argumentos constitutivos de excepciones que deben ser analizados a instancia de esta parte.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 12 de febrero de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

La parte actora a través de memoriales del 6 de febrero de 2020, se opuso a las excepciones propuestas, solicitando se declare la improcedencia de las mismas y se continúe con el trámite respectivo.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones de “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “precedente judicial y su fuerza vinculante”, “inaplicabilidad de intereses de mora”, “cobro de lo no debido” “compensación”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe”; “condena en costas

no es objetiva”, atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

En relación con la excepción de “prescripción”, propuesta por el FOMAG, la misma no reviste carácter extintivo, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial de la demandante respecto de la reliquidación pensional, el pago de la mesada de medio año y la devolución de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales, razón por la cual la misma ha de ser resuelta luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

De otro lado, tampoco encuentra el Despacho demostrada la existencia de alguna causal de excepción previa que deba declararse de oficio.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, al reconocimiento y pago de la prima de medio año y a la devolución de los descuentos por concepto de aportes con destino a la salud sobre las mesadas adicionales; encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

Incorporación probatoria

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Resolución No. 3478 de 15 de junio de 2016, por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación a la demandante, con efectos a partir del 18 de noviembre de 2015, equivalente al 75% del IBL por valor total de \$2.667.919 Se le incluyeron como factores salariales únicamente la Asignación Básica, Sobresueldo y la Prima de Vacaciones.

ii) Resolución núm. 1748 de 6 de marzo de 2019, mediante el cual, el FOMAG, reliquidó la pensión de la actora, incluyendo el factor bonificación decreto, quedando definitivamente en cuantía de \$2.689.282 efectiva desde el 18 de noviembre de 2015, pero con efectos fiscales desde el 27 de noviembre de

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

2015 por prescripción trienal y se negó la devolución de los dineros descontados como aportes para salud sobre las mesadas adicionales.

iii) Petición de 27 de noviembre de 2018, a través de la cual, la actora solicitó ante el FOMAG, la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, la devolución de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento y pago de la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

iv) Certificación de salarios de la demandante, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá.

Se niega por innecesaria, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., la solicitud de oficiar a la entidad demandada, para que remita la totalidad del expediente administrativo de la demandante, toda vez dicha prueba ya se había ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, constituyéndose en obligación de la entidad demandada aportar dicha prueba documental al proceso, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Además, con el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente controversia.

De otro lado, por parte de la **entidad demandada**, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no solicitó ni aportó pruebas. En tanto que la Fiduciaria la Previsora S.A., como se advirtió en precedencia, contestó la demanda de forma extemporánea, por tal motivo no hay decreto de pruebas a instancia de parte.

Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá

traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por **contestada** la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **no contestada** por la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A.

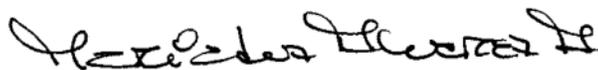
SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

CUARTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00167-00
Demandante: JOSEFINA THIRIAT ROJAS
Demandado: FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy ----- a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00183-00
Demandante :	LAURO BOAENERGES PALACIOS
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas –
decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020**

Es preciso señalar, que mediante auto del 1 de julio de 2020, se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizaría el día dieciséis (16) de julio de 2020, a las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido al Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia Covid-19.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, continuará con la incorporación probatoria y finalmente correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

De las excepciones previas

Las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el 7 de octubre de 2019 (fl 54); quienes comparecieron dentro del término legal, mediante escritos radicados el 16 de diciembre de 2019.

En ese sentido, las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones proponiendo conjuntamente las excepciones de **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“precedente judicial y su fuerza vinculante”**, **“inaplicabilidad de intereses de mora”**, **“cobro de lo no debido”** **“prescripción de las mesadas”**, **“compensación”**, **“sostenibilidad financiera”**, **“buena fe”**; **“condena en costas no es objetiva” y “genérica”**; y adicionalmente la FIDUPREVISORA S.A., además de las mencionadas planteó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 12 de febrero de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

La parte actora recorrió el traslado a través de memorial de 13 de febrero de 2020, en donde se opuso a las excepciones propuestas y solicitó continuar con el trámite procesal.

Por lo tanto, es preciso señalar que la excepción de **“falta de legitimación por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A.”**, reviste el carácter de previa de tal forma que el Despacho procederá a estudiarla en esta etapa procesal, mientras que aquellas referentes a la **“prosperidad de las pretensiones proponiendo conjuntamente las excepciones de “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “precedente judicial y su fuerza vinculante”, “inaplicabilidad de intereses de mora”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “sostenibilidad financiera”, “buena fe”; “condena en costas no es objetiva” y “genérica”**; atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

En relación con la excepción de “prescripción”, la misma no reviste carácter extintivo, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante respecto de la reliquidación pensional y la devolución de los descuentos en salud sobre las mesadas

pensionales adicionales, razón por la cual la misma ha de ser resuelta luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A., el Despacho en primera medida precisa que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, la primera corresponde a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado en virtud de las pretensiones planteadas en el libelo introductorio.

La legitimación material en la causa, refiere a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que ellas hayan sido vinculadas al proceso. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, sino que se circunscribe a determinar la existencia de un vínculo real de las partes con las pretensiones planteadas en el proceso, lo cual constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

En el caso concreto, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Existe legitimación de hecho por cuanto el actor dirigió la demanda expresamente contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y así se evidencia del contenido de las pretensiones y la individualización de la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el referido artículo, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con

una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, **quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria**, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento. No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, **mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.**

Conforme a lo antes expuesto, es claro que la FIDUPREVISORA S.A. es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes¹, en tal sentido le asiste interés directo en las resultas del proceso debiéndose negar la excepción propuesta.

De igual manera, en cuanto a la legitimación material por pasiva, advierte el Despacho que será tema de análisis en la sentencia, y es allí donde se determinará la responsabilidad de la Fiduciaria la Previsora S.A, frente a las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), CP. Gerardo Arenas Monsalve rad. 250002325000201001073 01

Con fundamento en las razones expuestas, se declarará no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.”

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, al reconocimiento y pago de la prima de medio año y a la devolución de los descuentos por concepto de aportes con destino a la salud sobre las mesadas adicionales; encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

Incorporación probatoria

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia², economía³ y celeridad⁴ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

³ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

⁴ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Resolución No. 4145 del 15 de junio de 2008, por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación al demandante, con efectos a partir del 10 de marzo de 2008, equivalente al 75% del IBL por valor total de \$1.599.005 Se le incluyeron como factores salariales únicamente la Asignación Básica y la Prima de Vacaciones.

ii) Resolución núm. 2279 del 28 de marzo de 2019, mediante el cual, el FOMAG, reliquidó la pensión del actor y se negó la devolución de los dineros descontados como aportes para salud sobre las mesadas adicionales.

iii) Petición de 24 de enero de 2019, a través de la cual, la actora solicitó ante el FOMAG, la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, la devolución de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento y pago de la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

iv) Solicitud radicada 20180323776932 de 13 de diciembre de 2018, mediante la cual, el demandante solicitó ante la Fiduciaria la Previsora S.A., la suspensión y devolución de los descuentos realizados por concepto de aportes en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, y el pago de la prima de medio año.

v) Certificación de salarios del demandante, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá.

vi) Certificado de la historia laboral del actor.

Se niega por innecesaria, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., la solicitud de oficiar a la entidad demandada, para que remita la totalidad del expediente administrativo de la demandante, toda vez dicha prueba ya se había ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, constituyéndose en obligación de la entidad demandada aportar dicha prueba documental al proceso, lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Además, con el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para tomar una decisión de fondo en la presente controversia.

De otro lado, por parte de la **entidad demandada**, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., no solicitaron ni aportaron pruebas.

Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por **contestada** la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A.

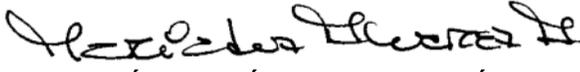
SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

CUARTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---